



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DIGITAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración de la norma se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este documento, desde el día 29 de octubre de 2025 hasta el día 12 de noviembre de 2025 a través del siguiente buzón de correo electrónico: participacion publica@juventudeinfancia.gob.es

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado. Se ruega indicar que la remisión de comentarios al correo indicado es a efectos de la consulta pública de la propuesta de norma referida.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web



de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

1. Antecedentes de la norma

El artículo 18 de la Constitución Española y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogen el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen. Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990, recoge el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Por otro lado, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, reconocen el derecho de las personas menores de edad a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que les afectan; así como a ser oídas y escuchadas, sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento (administrativo, judicial o de mediación) en que estén afectadas y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez.

En virtud del artículo 39 de la Constitución Española corresponde a los poderes públicos garantizar la protección integral de los hijos e hijas, así como garantizar su protección de acuerdo con lo previsto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

2. Problemas que se pretenden solucionar con la norma

La exposición de personas menores de edad en redes sociales y servicios de plataforma de intercambio de contenido audiovisual es cada vez más habitual y un mayor número de personas menores de edad están presentes de diferentes formas. Entre estos contenidos también se incluye la publicidad o promoción de determinados productos o servicios, ya sea a través de la propia persona menor de



edad o a través de sus progenitores o representantes legales. La elevada exposición de la imagen personal y de hechos o circunstancias relativas a la vida privada se puede llevar a cabo en muchas ocasiones de manera inconsciente por las personas menores de edad ante la falta de percepción de riesgos asociados a esta actividad, además, sobre todo en relación con la infancia, la exposición en muchas ocasiones se lleva a cabo sin consentimiento de estas pues se realiza a través de sus progenitores o representantes legales sin ser conscientes de la amplia y numerosa información que se hace accesible entre una amplia red de personas.

Por otro lado, no sólo se expone la imagen de niñas y niños en redes sociales y se difunde información personal, sino que también se realizan comunicaciones comerciales o promocionales utilizando la imagen de una persona menor de edad, y este tipo de actividades puede ser una fuente de ingresos para la persona responsable de la publicación, independientemente de si es el sujeto principal de la publicación o vídeo que se difunde.

Además de lo anterior, también se advierten consecuencias que pueden afectar gravemente al bienestar y a la salud física, psicológica y emocional de los niños, niñas y adolescentes que se vean afectados por este tipo de conductas. En primer lugar, al publicar y compartir imágenes y datos de personas menores de edad se está generando una huella digital cuya magnitud es impredecible. Es decir, se genera un banco de información que posteriormente puede ser conocido y utilizado por otras personas o entidades privadas.

Adicionalmente, se advierte un aumento en casos de acoso a personas menores de edad que inciden en diversos ámbitos de su vida e intimidad. Por un lado, los casos de ciberbullying entre niños, niñas y adolescentes suceden con mayor frecuencia, y contribuyen a la actual tasa suicidios entre adolescentes. La publicación de imágenes de personas menores de edad puede conllevar a su utilización ulterior ya sea emitiendo juicios vejatorios y humillantes en relación con dicha imagen o bien modificando la imagen o vídeo de manera que se genera nuevo contenido al respecto pudiendo incorporar elementos que incitan a la humillación, vejación y/o discursos de odio. Este tipo de comportamiento provoca en las



personas menores de edad afectadas serios problemas relacionados con la autoestima y la salud física y mental. Por otro lado, conviene destacar los peligros relacionados con las redes de pedofilias y los casos de grooming, práctica en la que una persona adulta intenta lograr la confianza de una persona menor de edad con la intención de ejercer violencia sexual sobre ella. A este respecto, la disponibilidad de imágenes e información personal de niños niñas y adolescentes en redes sociales constituye la vía más sencilla y común para la perpetración de tales delitos.

3. Necesidad y oportunidad de su aprobación

La sobreexposición infantil conlleva a serios daños para la salud, desarrollo y bienestar de las personas menores de edad, incluyendo daños psicológicos, como puede ser depresión o ansiedad ante una exposición constante y continuada en el tiempo. Por ello, se considera fundamental incorporar una regulación específica en relación con la exposición, con carácter general, de personas menores de edad en plataformas de intercambio de contenido audiovisual y redes sociales, sea o no con finalidad comercial, publicitaria o promocional, e independientemente de que se trate de una actividad lucrativa. De esta forma se garantiza el respeto a los derechos de las personas menores de edad reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional, evitando una injerencia en tales derechos.

4. Objetivos de la norma

La finalidad que se persigue con este proyecto normativo es garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en las redes sociales y servicios de plataforma de intercambio de vídeos. Tal y como se ha puesto de manifiesto la sobreexposición infantil puede conllevar consecuencias perjudiciales para la salud y el bienestar de las personas menores de edad.

El fin de este proyecto normativo es establecer medidas que velen por la protección de la infancia y la adolescencia respecto de la difusión de imágenes e información personal a través de plataformas y servicios digitales y garantizar el respeto de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en instrumentos internacionales, así como establecer un conjunto de normas para regular aquellos casos en los que el contenido audiovisual se



difunde, ya sea de forma monetizada o no, en las redes sociales o plataformas de intercambio de contenidos audiovisuales.

5. Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Forma parte del proceso de consulta pública previa la determinación del instrumento normativo a través del cual regular esta figura, siempre que este cumpla con la protección de la infancia y la adolescencia de forma integral.

A la vista de las consecuencias ya patentes de esta realidad se estima que no proceder a su regulación constituiría una vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia.